

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6395/2022

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversa información relacionada con los
Anuales de Jurisprudencia,

Porque no le proporcionaron información solicitada en
diverso folio y que detenta un Sujeto Obligado diverso
al Consejo de la Judicatura.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente
no desahogó la prevención

Consideraciones importantes: Folio diverso, prevención, Sujeto Obligado
diferente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6395/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6395/2022**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión ya que la parte recurrente no desahogó la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El siete de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por recibida la solicitud correspondiente a la cual le recayó el folio 090164022000734, en el cual se solicitó lo siguiente:

- *SOLICITO COPIA COMPLETA DEL ANAL DE JURISPRUDENCIA DEL ENTONCES TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (1965-1970) DEL SIGUIENTE CRITERIO:*
- *Tesis de la Primera Sala del Tribunal de Apelación, visible a fojas 42 y 43 del tomo XCIII año XXIV de los Anales de Jurisprudencia, "DERECHO AL CADAVER, A QUIEN CORRESPONDE, A FALTA DE DISPOCISION LEGAL.-*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Aunque el cadáver no es propiedad de los herederos, estos si tienen un deber de custodia y provisión, un derecho familiar puramente personal y por ello no sujeto a la regla de la sucesión. En tal virtud, éstos son los que tienen derecho a decidir sobre el lugar y modo de sepultura, las circunstancias y honras fúnebres, la cremación, inhumación, etc... En caso de conflicto entre los herederos o entre estos y el cónyuge superviviente, se debate que voluntad debe prevalecer, pero el buen sentido, la doctrina y la sana razón aconsejan que la solución correcta es la que de preferencia al cónyuge superviviente, en seguida a los descendientes, ascendientes y a falta de todos a los colaterales mas próximos".

- *ELLO PORQUE LO BUSQUE EN INTERNET PERO NO ENCONTRE DICHO CRITERIO DISPONIBLE, POR LO QUE USTEDES SON LA INSTANCIA IDONEA PARA ELLO, YA QUE DEBEN DE TENERLO EN SUS ARCHIVOS DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA, GRACIAS POR LA ATENCION QUE SE SIRVAN PRESTAR AL PRESENTE.*

II. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio CJCDMX/UT/1852/2022 firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en el cual se declaró incompetente para conocer de lo requerido.

III. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó su inconformidad señalando:

“Por recibida la respuesta, esta indica en oficio Folios: 090164122002170. Of. Núm. P/DUT/8272/2022 Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2022 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3. sin embargo, la misma adolece del anexo en pdf que indica que "Se le informa que, por razón de competencia, dicha solicitud fue gestionada ante la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

“Al respecto en atención a la solicitud formulada, acompaño archivo PDF de lo requerido por LUIS DE JESÚS RAFAEL ALCÁZAR GONZÁLEZ .”

Por lo anterior, se entiende que si se encontró la información solicitada, pero solo viene el pdf del oficio citado, mas no el pdf adjunto con el registro del anal de jurisprudencia solicitado sito en el tomo XCIII año XXIV (1957) DERECHO AL CADAVER, A QUIEN CORRESPONDE, A FALTA DE DISPOSICION LEGAL, se anexa pdf del oficio de respuesta, PEITORIO ESPECIFICO: A efectos de no ir mas

allá de lo correspondiente, solicito se anexe (y se verifique que se anexó) el pdf del criterio solicitado, gracias por su atención

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles precisara sus motivos de inconformidad y aclarara, el folio y el Sujeto Obligado sobre los cuales se inconformó.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal

prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación manifestó que la respuesta emitida carece del anexo respectivo, en relación con la respuesta recibida la respuesta en el Folio: 090164122002170, oficio P/DUT/8272/2022 Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2022 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3; mismo que corresponde con otro Sujeto Obligado.

Sin embargo, de la comparación entre la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la solicitud, se advirtió que la actuación sobre la cual la parte recurrente se inconformó corresponde a un folio, a un Sujeto Obligado y a una actuación diversa al folio que nos corresponde.

Por lo que en aras de dar claridad a su inconformidad y garantizar su derecho de acceso a la información pública de su interés, mediante proveído de fecha diecinueve de agosto, con vista en la respuesta antes descrita, **se previno** a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que **en materia de acceso a la información pública**, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestaciones que deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en

relación con el 238; **apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado. Asimismo, se le requirió para que precise el folio y el Sujeto Obligado sobre el cual se estaba inconformando.**

Proveído y anexos que fueron notificados al particular a través de la PNT en **fecha siete de diciembre**; no obstante, de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos) y [6619/SE/05-12/2022](https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

En tal virtud, la notificación del acuerdo se tuvo por realizada el doce de diciembre de dos mil veintidós; motivo por el cual el plazo de cinco días para desahogar la prevención corrió del trece al diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

No pasa desapercibido que, a través de correo electrónico remitido por la parte recurrente, recibido en esta Ponencia el cinco de diciembre de dos mil veintidós

ésta se desistió del recurso de revisión, toda vez que a la literalidad señaló lo siguiente:

ESTIMADOS SEÑORES, SOLICITO DE DESECHE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), YA QUE EN LA MISMA NO VENIA EL ANEXO AL FOLIO 2170, NI INCICABA QUE EL MISMO SE ME HUBIERA ENVIADO A MI CORREO, POR LO QUE EN ESTE SOLO VENIA EL OFICIO DE RESPUESTA CORRESPONDIENTE SIN ANEXO ALGUNA EN LA, Y EN ESE MOMENTO NO HABIA YO REVISADO MI CORREO, POR LO QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 8VO CONSTITUCIONAL FEDERAL EN RELACION CON LOS NUMERALES RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY RELATIVA A LA TRANSPARENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO, SOLICITO SE DESECHE LA REVISION INTERPUESTA, DESISTIENDOME DE LA MISMA, O EN SU DEFECTO, SE DECLARE SIN MATERIA, AGRADECIENDO SU ATENCION Y DISCULPANDOME DE ANTEMANO POR LA MOLESTIA.

De manera que, con todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6395/2022

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6395/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

10